

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00830 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora MARIA PAULA GARCÍA CARDOZO instauró acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), para obtener la protección del derechos fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Ante la plataforma del SIMIT aparece a cargo de la señora María Paula García Cardozo, los foto comparendos Nos. 44279000000016863708, 44279000000016863313, 44279000000016863056, y 44279000000016843672.

2.2. El 26 de julio de 2021, radico derecho de petición ante el Instituto de Tránsito y Transporté de Fonseca (La Guajira), con ánimo de obtener información sobre la imposición de los comparendos a su cargo; el cual no ha sido respondido de fondo a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA) que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 26 de julio de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de agosto hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. El Instituto de Tránsito y Transporté de Fonseca (La Guajira), guardo silencio en el término de traslado de la queja constitucional.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si el accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), ha vulnerado el derecho fundamental de petición de LA señora MARIA PAULA GARCÍA CARDOZO.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición,

como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

*“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo- La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:*

*i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta*

---

1 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

3 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

*sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”*

4. En el caso concreto se advierte, que pese a que la accionante MARIA PAULA GARCÍA CARDOZO no acreditó la remisión y recibido de la solicitud que dijo presentar ante el accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), lo cierto es que junto con el escrito de tutela se allegó respuesta emitida por la entidad cuestionada de fecha 17 de agosto de 2021, lo que confirma que esta sí recibió la petición incoada. Los puntos formulados por la actora son los siguientes:

*“...1. Demuestre los elementos probatorios que les permitieron inferir que yo fui la real infractora, tal como lo ordena la Sentencia C – 530 del 2003. En caso contrario solicito eliminar del SIMIT los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 44279000000016843672.*

*2. Copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de foto detección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las foto detecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas.*

*3. Eliminar del SIMIT los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 44279000000016843672, debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.*

*4. Solicito las guías o pruebas de envío del comparendo 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 44279000000016843672.*

*5. Copia de la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367 que debe ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional de los comparendos en mención solicito por favor sea eliminado del SIMIT por carecer de validez legal.*

*6. Prueba para los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367 de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor eliminar los comparendos en mención.*

*7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección en el sitio donde se impuso las foto detecciones*

44279000000016863708, 4279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de foto detección solicito por favor eliminar del SIMIT los comparendos en mención.

8. Cópia de la resolución sancionatoria de los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367.

9. Cópia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313, 44279000000016863056, 4427900000001684367 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Eliminar del SIMIT los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero ( o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11. Cópia de la Notificación por aviso para los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

12. La guía o prueba de envío de la notificación por aviso de los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

13. Les solicito retirar del SIMIT los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

14. Les solicito copia de la resolución de cobro coactivo y la respectiva guía de notificación del mismo, de los comparendos 44279000000016863708, 44279000000016863313 44279000000016863056, 4427900000001684367.

15. Solicito por favor el nombre y número de placa de los agentes de tránsito que supuestamente firmó o validó las foto detecciones según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado los comparendos solicito por favor eliminarlos del SIMIT...”

De la respuesta emitida por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), antes de incoarse el libelo, se resalta que:

“...En cuando a la nulidad de la orden de comparendo que menciona en su escrito le informamos que no es posible acceder a la misma, debido a que esta figura jurídica procede contra los actos administrativos, tal como lo establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

(...) En lo concerniente al permiso o autorización de la cámara de foto detección al que hace mención en su escrito, se hace necesario traer a colación el Artículo 2 de la Ley 1843 del 2017, en conexidad con el parágrafo 1 del Artículo 7, de la Resolución 718 del 2018 (...) Basándonos en la normativa anteriormente citada; informamos que si bien, se necesita autorización por parte del Ministerio, no es menos cierto que, frente a la instalación de los SATS, de acuerdo a la Resolución 718 de 2018 se dispuso el termino de 180 días para tramitar la referida autorización, el cual culminó el 17 de diciembre de 2018, es decir, todos los comparendos electrónicos

*impuestos con antelación a dicha fecha, son legales (...) Aun cuando a la fecha no se encuentran instalados Sistemas o Equipos Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos para la Detección de presuntas Infracciones de Tránsito (SAST), la señalización informativa que advertía de la presencia de los mismos en la CALLE 13 CRA 2 -01 SALIDA A BARRANCA del Municipio de Fonseca - La Guajira, es la siguiente (...) Por otro lado, la Ley 1843 de 2017 en su artículo 14 establece lo siguiente respecto a la calibración de los equipos medidores de velocidad, a saber: “Artículo 14. Laboratorios. Los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el instituto nacional de metrología. El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho instituto. Hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del instituto nacional de metrología” (...) Para el período de instalación y operación de los SAST, el Instituto Nacional de Metrología se encontraba adelantando la respectiva reglamentación con que debía contar cada laboratorio encargado de dicha calibración. No existían laboratorios autorizados.*

*(...) Como bien lo indica la legislación referida, la correspondiente orden de comparendo debe ser enviada por correo y/o correo electrónico y, en caso de ser enviada a través de una empresa de correo legalmente constituida, la entrega de la documentación a la respectiva empresa –para su envío- debe hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo (...) Como bien lo indica la legislación referida, la correspondiente orden de comparendo debe ser enviada por correo y/o correo electrónico y, en caso de ser enviada a través de una empresa de correo legalmente constituida, la entrega de la documentación a la respectiva empresa –para su envío- debe hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo.*

*(...) Es importante manifestar que cuando se trata de comparendos electrónicos, no es necesario requerir la copia de la licencia de conducción como tampoco la firma del testigo, debido a que las infracciones son captadas por medios electrónicos (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito –SAST-) y, el procedimiento se lleva a cabo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.*

*(...) En cuanto a la solicitud de eliminación y exoneración del pago de las multas registradas a su nombre en el SIMIT, se informa que, el requerimiento al cual usted hace alusión procede única y exclusivamente cuando cancele las respectivas multas impuestas por infringir las normas de tránsito.*

*Por tal razón el Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca, la Guajira, le reitera; que no es posible acceder a su petición.*

*Le recomendamos acercarse a nuestras oficinas y cancelar el valor del comparendo para quedar paz y salvo en el SIMIT, o en su defecto acceder a los Acuerdos de Pago establecidos por el Instituto y retirar la información de moroso...”*

5. Con independencia a lo anterior, se advierte en primer lugar que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA) guardó silencio dentro del término del traslado de la acción de tutela, lo que permite dar pasó a la figura de la presunción que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia tener por ciertos los hechos referidos por la quejosa.<sup>4</sup> En segundo lugar, se evidencia que la respuesta emitida por la

---

4 El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala que se tendrán por ciertos los hechos de la tutela cuando la entidad accionada no rindiere el informe solicitado por el Juez; de igual forma, al momento de proferir el respectivo fallo deben valorarse los demás elementos de juicio existentes para decidir sobre la procedencia del amparo.

secretaria de tránsito encartada, no satisface la totalidad de los pedimentos incoados por la actora, como pasa a verse.

En efecto, el primero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto ítems, no se consideran resueltos, ya que pese a que la pasiva preciso las razones por las cuales no es procedente la eliminación de los comparendos, indico la normatividad por la cual no se allegara tanto el certificado de calibración de los equipos de foto detención como los permisos para instalar las cámaras, y preciso los términos en que se debe sentar la notificación de los mentados comparendos; lo cierto es, que en estos aspectos no se observan claramente las razones por las cuales son improcedentes las peticiones referidas en líneas anteriores, a diferencia de los ítems segundo, tercero, y séptimo que fueron resueltos de forma negativa, al referirse directamente respecto a ellos en la contestación dada en oportunidad.

Recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), que dé respuesta efectiva al escrito de data 26 de julio de 2021 referente a los puntos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto; los cuales deben ser resueltos de forma separada, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria junto con sus anexos.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición de la señora MARIA PAULA GARCÍA CARDOZO contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición que de data 26 de julio de 2021 referente a los puntos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto; los cuales deben ser resueltos de forma separada, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria junto con sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf3f73fb27dd2b49c63c7a24b68bcf04b2fef6c644551db8069b619caa24e6  
4**

Documento generado en 30/08/2021 10:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**